

LA ACREDITACIÓN DE TRADUCTORES Y/O INTÉRPRETES JURADOS EN ESPAÑA: NOVEDADES, CONTRASTES E INCOHERENCIAS

Iolanda Galanes Santos
Universidade de Vigo

Resumen

En este artículo trazamos una panorámica exhaustiva sobre la situación actual de la habilitación de traductores y/o intérpretes jurados en España, a través del estudio comparado de las regulaciones normativas y convocatorias. La novedad de este estudio estriba en que se consideran todas las regulaciones vigentes en España y se analizan sistemáticamente las normativas en cuanto a denominación, examen y vías de acceso a la profesión.

Además, la publicación en el último año de dos normas, una estatal y otra de ámbito autonómico (País Vasco), nos han servido para reflexionar, por un lado, sobre la evolución de la regulación en los últimos treinta años, por otro, sobre la retroalimentación entre las Comunidades Autónomas y la Administración estatal. Por último, evidenciamos de modo sistemático la disparidad de criterios y las incoherencias entre las diferentes administraciones en lo relativo a los requisitos y acreditaciones.

Palabras clave: Traducción e interpretación jurada, Habilitación profesional, Legislación sobre traducción jurada

Abstract

This paper presents an in-depth study of the present situation regarding the appointment of Sworn Translators and/or Interpreters in Spain. Based on a comparative analysis of regulatory norms and official announcements, the novelty of the study lies in the fact that it takes into account all the legislation currently valid in Spain, and systematically analyses legal rules with respect to denomination, examination and ways of entry into the profession.

In addition, the publication of two norms in the last year – one from the State Administration and another from the Basque Country Regional Administration – is used as the basis to reflect firstly, on the evolution of legal norms over the past thirty years and secondly, on the feedback between the Regional and State Administrations. The article also systematically examines the differences in criteria and the lack of coherence between the various Administrations with regard to prerequisites and accreditation.

Keywords: Sworn translation and interpretation, professional appointment, legislation on sworn translation.

1. Introducción

La profesión de traductor e intérprete jurado cuenta con una gran tradición en España que puede remontarse, cuando menos, al establecimiento de la figura del Intérprete Jurado por la Real Orden de 8 de marzo de 1843, aunque sabemos de la existencia de esa figura profesional anteriormente¹. No nos centraremos en este artículo en la evolución, ni en la normativa histórica de la profesión², nos interesa más mostrar el estado de situación actual y recopilar la normativa vigente generada tanto por la Administración del Estado, como por las administraciones autonómicas que han asumido esa competencia desde principios de la década de 1990, aunque en diferentes velocidades y con requisitos no siempre idénticos como veremos. Nos detendremos sobre todo en las cuestiones relativas a la denominación, el examen y las vías de acceso.

El interés de nuestro artículo se deriva de que el acceso a la condición de traductor e intérprete jurado en España ha experimentado en los últimos años una gran evolución, motivada principalmente por la adhesión de nuestro país a la Unión Europea (UE), por las nuevas regulaciones autonómicas al respecto y por la implantación generalizada de la Licenciatura en Traducción e Interpretación en la universidad española a partir de 1990 y su posterior reforma en Grado en Traducción e Interpretación, producto de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

De modo que, a la tradicional competencia de nombrar intérpretes jurados del ministerio encargado de Asuntos Exteriores como vía única de acceso a la profesión, se han sumado otros procedimientos. Por un lado, la libre circulación de trabajadores en ámbito europeo motivó que el Ministerio (MAEC) reconociese los títulos de traductor e intérprete jurado emitidos en otros países de la UE. Por otro, el desarrollo del Estado autonómico ha llevado a que las instituciones autonómicas puedan autorizar a una persona a que realice traducciones o interpretaciones juradas a las lenguas propias y viceversa, esto es, a que estas administraciones adquiriesen la potestad de habilitar traductores e intérpretes jurados. Por su parte, desde 1996 el Ministerio les había reconocido a los licenciados/as en Traducción e Interpretación, que habían cursado un determinado número de créditos en determinadas asignaturas, la posibilidad de acceder directamente al nombramiento de intérprete jurado sin necesidad de realizar las pruebas específicas que convocaba al efecto. Por último, la reciente modificación de los planes de estudio de las titulaciones universitarias en España ha supuesto la implantación del grado en Traducción e Interpretación, con una considerable reducción de créditos y asignaturas con respecto a la licenciatura del mismo nombre, lo que ha motivado que el Ministerio, a través de su Oficina

1. Se puede consultar entre otros Peñarroja (2001) y Cáceres y Pérez (2003).

2. Sobre el particular añadimos a las anteriores la referencia a García-Medall (1998).

de Interpretación de Lenguas (OIL) retirase desde finales de 2009 la posibilidad de reconocer directamente como traductores e intérpretes jurados a quien posea estudios de Traducción e Interpretación de modo que los nuevos graduados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a la profesión han de superar todas las pruebas que la OIL organizará para acceder a dicho nombramiento.

2. Entidades responsables del nombramiento o la habilitación

Tradicionalmente la entidad encargada de la habilitación de traductores e intérpretes jurados en España ha sido la Secretaría de Interpretación de Lenguas, existente desde 1527, que a partir de 1870 ha pasado a denominarse Oficina de Interpretación de Lenguas (en adelante, OIL) y que tiene su sede actualmente en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC).

En el caso de las Comunidades Autónomas han sido las entidades responsables de la Política Lingüística quienes han asumido la responsabilidad de convocar pruebas de habilitación para traductores e intérpretes jurados. Son, en la actualidad, la Secretaría General de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya (SGPL), la Secretaría Xeral de Política Lingüística de la Xunta de Galicia (SXPL) y el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco (DCGV). Anteriormente, en el caso de Cataluña y de Galicia estas entidades detentaban un rango inferior, eran direcciones generales, y se enmarcaban en el Departament de Cultura de la Generalitat o en la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta, respectivamente³.

En un trabajo anterior (Cruces et al.: 2008a) esbozamos el largo camino recorrido desde la existencia de un nombramiento estatal único por parte de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC, como ha ocurrido hasta el año 1992, a la situación posterior en que las tres entidades autonómicas citadas asumieron la competencia de habilitar profesionales de la traducción y la interpretación juradas de otras lenguas hacia el catalán, el gallego y el euskera, así como de otras lenguas hacia estas. Dado su interés para introducir el tema de este artículo, rescatamos algunas notas de ese proceso que resumimos brevemente a continuación.

La Oficina de Interpretación de Lenguas incluye las lenguas autonómicas en los exámenes de habilitación para intérprete jurado aproximadamente a partir de 1980. Ahora bien, la presencia del catalán, el euskera o el gallego estaba necesariamente condicionada a que figurase junto con el castellano en el par de lenguas, sin que existiese la posibilidad de una acreditación directa entre las lenguas autonómicas

3. La competencia de política lingüística en la C.A. de Galicia dependía desde 1983 hasta 2005 de la DXPL enmarcada en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a partir de 2005 hasta 2009 de la SXPL dependiente de la Consellería da Presidencia y desde 2009 igualmente de la SXPL, aunque enmarcada en la Consellería de Educación. De modo que la normativa fue elaborada por la DXPL y las convocatorias de pruebas (de 2007 a 2009) las organiza la SXPL.

y las lenguas extranjeras. En cuanto a las convocatorias y el volumen de acreditación, no existen datos fiables de este período. Se desconoce el número exacto de habilitaciones tramitadas por el MAEC para cada una de las lenguas autonómicas, así pues, citamos los datos expuestos en otros trabajos. Los intérpretes jurados en la combinación castellano-euskera son 10 según Biguri (2007: 38), dato ratificado por Lurdes Auzmendi, actual responsable de Política Lingüística en el País Vasco, en Cruces et al. (2008b: 211); en la combinación castellano-gallego no superan la decena⁴. En el caso de castellano-catalán, el número de habilitados es de 67 profesionales (Salvador, 2007: 26).

La asunción por parte de las Comunidades Autónomas de la competencia para habilitar profesionales e intérpretes jurados es posible a partir del año 1992. Ese año el MAEC deja de convocar pruebas para las lenguas autonómicas, a raíz de la nueva interpretación que recibía el artículo 149.1.30 de la Constitución española. Hasta el momento se entendía que este artículo le atribuía la obtención, expedición y homologación de títulos al Estado como materia exclusiva. Pero a partir de la Sentencia de 6 de julio de 1989 del Tribunal Constitucional sobre el conflicto de competencia positiva a favor del Gobierno de Cantabria, a propósito de una convocatoria autonómica de exámenes para guías y guías-intérpretes, surge una nueva interpretación de este artículo de la Constitución. A la luz de la cual, los gobiernos autonómicos pasan a asumir de facto la competencia para “habilitar” para el ejercicio profesional de la traducción y la interpretación jurada. Repárese en que se utiliza el término habilitación, en el sentido de autorización, y que se evita el término nombramiento, que tiene más que ver con la expedición de un título y que utiliza el MAEC, lo que permite una interpretación menos restrictiva del citado artículo de la Constitución española, en tanto que no se trata específicamente de la expedición de un título.

Esta competencia comenzó a ser ejercida en diferentes momentos por cada una de las Comunidades, como veremos a través del estudio de su normativa. Adelantamos que la Comunidad Autónoma de Cataluña fue la primera en dictar normativa en 1994 (Decreto 87/1994) y también en convocar pruebas en el mismo año. Por su parte, Galicia publica el correspondiente decreto en el año 2002 (Decreto 267/2002) pero convoca sus primeras pruebas en 2007. Y el País Vasco esperará hasta el año

4. En opinión de Rei-Doval (2004:56) solamente estaban habilitados tres traductores jurados. Por su parte, la *Lista actualizada de intérpretes jurados*, actualizada a 23/10/07 y publicada en versión electrónica (<http://www.maec.es/NR/rdonlyres/55B0FCF7-CE88-40D4-BA77-ACFD08D003FD/0/ListalIJJ23octubre2007.pdf>, consultada el 10 de enero de 2008) por el MAEC cita cinco profesionales en ejercicio nombrados en ese período por este procedimiento, entre los que no se encuentran ni el propio Rei-Doval, ni los otros dos traductores a los que alude Rei-Doval (Amada Traba Pérez y Benxamín Dosil López, datos obtenidos en conversación personal con Rei-Doval). Por lo que cabe deducir que, por este sistema, se habilitaron por lo menos ocho traductores e intérpretes jurados castellano-gallego. Una posterior consulta a dicho listado actualizado a fecha 06/05/2010 (<http://www.maec.es/es/MenuPpal/Ministerio/Tablondeanuncios/InterpretesJurados/Documents/IIJJ20091111.pdf>) nos ofrece información de 3 traductores e intérpretes jurados en ejercicio distintos de los citados por Rei-Doval.

2009 (Decreto 88/2009, de 4 de mayo) para regular esta materia y establece un plazo de un año para convocar las primeras pruebas, todavía, a pesar de haberse agotado el plazo establecido, aunque es inminente su convocatoria⁵, que finalmente han sido convocadas a finales de octubre de 2010.

3. Normativa española sobre traductores e intérpretes jurados

Entendemos por normativa española la generada tanto por la Administración General del Estado como por las Comunidades Autónomas que han ejercido la competencia de habilitar estos profesionales. Así pues, dividimos este apartado en dos secciones.

3.1. Normativa estatal

Ya hemos indicado en la introducción que nos interesa analizar la situación presente, es decir, la normativa vigente, especialmente en lo que se refiere a las novedades introducidas en virtud del Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre. Con todo, no renunciamos a citar de modo sucinto la normativa generada entre 1977 y 2009, pues esta normativa introdujo aspectos que serán retomados o reconducidos en el real decreto último, que se propone como uno de sus objetivos reducir la dispersión normativa sobre esta materia (Preámbulo).

Así, el punto de partida es el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas. Dicho reglamento establece el carácter oficial de las traducciones al español de los Intérpretes Jurados, la revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo soliciten las autoridades competentes, legisla la verificación de la firma del traductor por el Gobierno Civil o por el Ministerio de Asuntos Exteriores y regula el nombramiento de Intérprete Jurado por parte de la OIL del citado ministerio.

En las tres últimas décadas este decreto ha sido objeto de múltiples modificaciones que intentaron: a) regular de mejor manera la profesión de Intérprete Jurado (Real Decreto 1665/1991); b) reformular la estructura y funciones de la Oficina de

5. Con fecha de 28 de junio de 2010 se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) la Resolución de 4 de junio de 2010, de la Viceconsejera de Política Lingüística, por la que se procede a la apertura de la convocatoria para obtener la habilitación de traductores e intérpretes jurados. Esta convocatoria está destinada a la habilitación de licenciado/as en Traducción e Interpretación y para la habilitación por méritos de profesionales de experiencia probada. Por su parte las pruebas de habilitación han sido convocadas en virtud de la Resolución de 4 de octubre de 2010, de la Viceconsejera de Política Lingüística y de la Directora General del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan las pruebas de habilitación de traductores e intérpretes jurados [BOPV N° 209, de 29 de octubre de 2010].

Interpretación de Lenguas (Real Decreto 752/1992, de 27 de junio); c) introducir los cambios que supusieron tanto la actualización de las denominaciones como que se incorporase el reconocimiento de profesionales del Espacio Económico Europeo (Orden de 23 de agosto de 1999 entre otras); d) la convalidación o habilitación directa de los licenciados/as en Traducción e Interpretación (Real Decreto 79/1996, Orden de 21 de marzo de 1997 y Orden MAEX 1971/2002); así como, e) incidir en aspectos técnicos ampliando el reconocimiento oficial a las traducciones orales y a las inversas (Real Decreto 79/1996) o f) regular los exámenes para la consecución del título (Orden de 8 de febrero de 1996 y Real Decreto 79/1996)⁶.

Así, el Real Decreto 2555/1977 se ha visto modificado, primero en los aspectos orgánicos relativos a la OIL por el Real Decreto 752/1992, de 27 de junio, que suprimió uno de los 3 capítulos de que constaba inicialmente. Y en lo que respecta a los 12 artículos que continúan vigentes, relativos a la profesión, todos ellos han sido también en buena medida modificados por el Real Decreto 79/1996 y de modo muy significativo por el Real Decreto 2002/2009, que analizamos con detalle a continuación por las novedades que introduce, así como por nuestro afán de esclarecer los requisitos y vías de acceso a esta condición en la actualidad.

Conforme al recientemente publicado Real Decreto 2002/2009 buena parte de estas normas han sido abolidas, como se establece en su disposición derogatoria única que deja sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango. No obstante, continúa vigente la Orden de 8 de febrero de 1996, por la que se dictan normas sobre los exámenes para el nombramiento de intérprete jurado, asunto que no se trata en el reciente decreto.

De acuerdo con su preámbulo, las principales novedades que ha introducido este último real decreto se deben principalmente a tres motivos. Por un lado, a la necesidad de tener en cuenta las directivas comunitarias sobre reconocimiento de cualificación profesional, así como novedades procedimentales; por otro, a la necesidad de adaptarse a los nuevos títulos universitarios implantados tras la reforma del Espacio Europeo de Educación Superior y, por último, a la intención de refundir la dispersión normativa sobre la materia.

Además, se han introducido otras novedades relativas a aspectos formales y orgánicos que actualizan las denominaciones institucionales, por ej.: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación donde antes figuraba Ministerio de Asuntos Exteriores o Subdelegación del Gobierno en lugar de Gobierno Civil. Además, adecua la denominación de la profesión a la realidad, los antiguos intérpretes jurados pasan a denominarse traductores e intérpretes jurados; añade títulos a varios de sus artículos en buena técnica legislativa, por ej.: arts. 3, 4, 5 y 12 y explicita la voluntad de establecer un contacto permanente entre la OIL y las instituciones similares de las

6. Sobre la legislación vigente en las tres últimas décadas se puede consultar entre otros Capellas (2000) que aporta una visión jurídica.

Comunidades Autónomas (art. 4), que, por razones obvias, no estaban previstas en la normativa anterior.

Pero, sobre todo, atañe a aspectos administrativos y profesionales pues, en primer lugar, anuncia la publicación de una orden de desarrollo del decreto que regulará la fórmula de certificación de la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, la forma y contenido del sello y establece que el ejercicio de la profesión estará sujeto a las orientaciones que en su caso dicte la OIL (art. 6). Además, explicita la ausencia de vinculación orgánica o laboral de los profesionales con la Administración pública (art. 7). También establece que los profesionales habilitados podrán ejercer en todo el territorio nacional y prevé la posibilidad de inscribirse en el registro de TIJ sin necesidad de residir en territorio español, pues se habilitan las oficinas consulares a efectos de inscripción (art. 9). En lo que se refiere al registro, implanta un Registro Único de Traductores e Intérpretes Jurados para todo el territorio y, por consiguiente, elimina los registros que anteriormente elaboraban las subdelegaciones provinciales (art. 10). En él figurarán todos los profesionales habilitados y, por lo tanto, suprime la obligatoriedad de comunicar las tarifas anualmente a las subdelegaciones del gobierno para hacer parte del registro, pues su inscripción se realizará de oficio (art. 10). Y por último, establece la publicación de un listado actualizado de traductores e intérpretes habilitados (art. 11).

En cuanto al acceso a la condición de traductor e intérprete jurado, establece como vías:

- a) En primer lugar el examen de habilitación que se realizará anualmente o bianualmente (art. 8), para acceder al cual se requiere una formación mínima de grado o título homologado equivalente, sin perjuicio de que se puedan seguir presentando a los exámenes los diplomados, arquitectos técnicos o equivalente (disposición transitoria primera).
- b) La segunda de las vías es el reconocimiento por parte de la OIL de cualificaciones profesionales de otros países (art. 8).
- c) En tercer lugar, la vía del nombramiento con exención de examen para los licenciados/as en Traducción e Interpretación, que deberán solicitar dicho nombramiento en el plazo de seis meses. Para los actuales estudiantes de la licenciatura establece que tendrán que solicitar el nombramiento en el año natural en que finalicen sus estudios, siempre antes del 30 de septiembre de 2015 (disposición transitoria segunda).

En conclusión, la nueva regulación refunde disposiciones anteriores en la materia y simplifica la gestión administrativa. Trata los aspectos profesionales aunque de modo desigual, pues si bien incide en restringir el acceso directo desde la licenciatura o el grado en Traducción e Interpretación, no regula ni el sello, ni la fórmula de certificación, que regulará una futura orden de desarrollo de este real decreto. Tampoco ofrece orientaciones prácticas para la traducción e interpretación

juradas, por lo demás muy necesarias⁷. Por otro lado, modifica la denominación de la profesión, incluyendo la mención de traducción, de modo que los profesionales acreditados pasan a denominarse traductores e intérpretes jurados, pero no modifica el sistema de exámenes, mantiene así vigente lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1996, que establece de cuatro pruebas, ninguna de ellas de interpretación.

3.2. La normativa autonómica

En el apartado segundo de este artículo dedicado a las entidades responsables de la traducción jurada anunciábamos los diferentes tiempos en que las Comunidades Autónomas han ido asumiendo la competencia de regular la traducción jurada y de convocar pruebas de habilitación. Las tres comunidades que han desarrollado normativa son Cataluña, Galicia y el País Vasco con el objetivo explícito de dotarse de traductores e intérpretes jurados de las lenguas autonómicas a otras lenguas y viceversa, pues el sistema del MAEC de la década de 1980 sólo aseguraba la posibilidad de acreditarse en la combinación de la lengua autonómica correspondiente junto con el castellano, pero no directamente en el par lengua autonómica-lengua extranjera.

El primero de los gobiernos autonómicos que plasmó en un instrumento normativo su voluntad de regular la traducción jurada fue el Gobierno Vasco en su Ley 10/1982, de Normalización del Uso Euskera de 1982, aspecto que posteriormente fue declarado inconstitucional (Biguri, 2007: 37-38). La senda abierta por el Gobierno del País Vasco fue retomada más adelante por otros gobiernos autonómicos y fue, paradójicamente, el País Vasco la última de las tres comunidades en dotarse de normativa sobre traducción jurada (Decreto 88/2009). No pretendemos en este espacio reproducir el proceso político previo al desarrollo de esta potestad por parte de las Comunidades Autónomas, sirva como ilustración Xirinachs (1997) o Cruces et al. (2008a). Ahora bien, el hecho de que no se tratase formalmente del traspaso de una competencia estatal a las Comunidades Autónomas históricas ha provocado que cada una de ellas haya desarrollado normativa en el momento que le ha sido más propicio, aunque desde 1992 cualquiera de ellas tenía la posibilidad de hacerlo.

Así, la primera de las administraciones autonómicas en dictar normativa sobre esta cuestión fue Cataluña a través del Decreto 87/1994, de 19 de abril, de traducción e interpretación jurada de otras lenguas al catalán. Este decreto ha sido posteriormente derogado por el Decreto 119/2000, de 20 de marzo, de traducción e interpretación juradas de la Generalitat de Catalunya [DOGC de 30 de marzo de 2000]. Si el primero de ellos regulaba dos aspectos básicos: las pruebas necesarias para la habilitación profesional para la traducción e interpretación juradas de otras lenguas al catalán y la creación de un registro de traductores e intérpretes, en el de-

7. Como dejan ver, entre otros, tanto para aspectos formales Duro Moreno (1997) como para aspectos deontológicos Mayoral (1999).

creto actualmente vigente se incluye la habilitación del catalán a otras lenguas (esto es, la traducción o interpretación inversas), el carácter oficial de las traducciones y de las interpretaciones, la obligación de certificar la exactitud y la fidelidad de las traducciones, la eliminación de la posibilidad de acceder a través de un posgrado en traducción jurídico-administrativa y, por último, eleva la titulación mínima para poder presentarse a las pruebas de habilitación a diplomado, ingeniero técnico o equivalente.

Este último decreto catalán ha sido la principal fuente de inspiración de la regulación gallega que se ha plasmado en el Decreto 267/2002, de 13 de junio, por el que se regula la habilitación profesional para la traducción y la interpretación jurada de otras lenguas para el gallego y viceversa [DOG, nº182, de 20 de septiembre de 2002] de la Dirección Xeral de Política Lingüística. Este ha sido parcialmente modificado por el Decreto 43/2009 [DOG, nº46, de 6 de marzo de 2009] en lo que se refiere a la denominación del registro, optando por unha formulación no sexista y atendiendo a aspectos administrativos de su gestión.

Por su parte, la Administración del País Vasco es la que más tardíamente ha regulado la habilitación de traductores e intérpretes jurados y lo ha hecho a través del recientemente publicado Decreto 88/2009 [BOPV, nº81, de 4 de mayo de 2009]. Las disposiciones que en él se tratan son, en gran medida, las mismas cuestiones que se enuncian en los vigentes decretos catalán y gallego, con la única salvedad de que se explicita en el art. 8 que se promoverá la colaboración entre el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) y la entidad responsable en Política Lingüística y, además, se establece la retribución de los trabajos del tribunal en el art. 10. Por otro lado, en contraste con las restantes regulaciones autonómicas, no se prevé la existencia de un carnet acreditativo y no establece el contenido de las pruebas que se publicará en la correspondiente convocatoria.

Para dar una idea de la gran similitud existente en las legislaciones autonómicas, que recogen, en cierta medida, los asuntos tratados por las sucesivas normas estatales, hemos elaborado el siguiente gráfico sobre las cuestiones generales que en ellos se tratan. Además, hemos incluido el número del artículo con el objeto de que sirva de guía a las personas potencialmente interesadas en la habilitación.

	Decreto 119/2000 Generalitat de Catalunya	Decreto 267/2002 Xunta de Galicia	Decreto 88/2009 Gobierno País Vasco
Habilitación profesional para la traducción y la interpretación juradas directa e inversa	Art. 1	Art. 1	Art. 1
Carácter oficial de la traducción y la interpretación	Art. 2	Art. 2	Art. 2

(Cont.)

	Decreto 119/2000 Generalitat de Catalunya	Decreto 267/2002 Xunta de Galicia	Decreto 88/2009 Gobierno País Vasco
Destinatarios, convocatoria de las pruebas, composición del tribunal y régimen de las pruebas	Arts. 3, 4, 5 y 6	Arts. 3, 4, 5 y 6	Arts. 3, 4, 5 y 6
Nombramiento (prueba y habilitación)	Art. 7	Art. 7 y 8	Art. 7
Registro	Art. 8	Art. 9	Art. 9
Carnet acreditativo	Art. 9	Art. 10	
Modelo de certificado y sello	Anexo I	Anexo I	Anexo I
Contenido de las pruebas	Anexo II	Anexo II	
Datos del carnet acreditativo	Anexo III	Anexo III	

Gráfico 1. Análisis comparado de las normativas autonómicas sobre T. e I. Juradas.
Elaboración propia

En cuanto al contenido normativo, observamos un gran paralelismo entre las tres disposiciones. Las mínimas diferencias que se establecen entre el decreto catalán y el gallego ya han sido expuestas en Cruces et al. (2008a) y se refieren a cuestiones de detalle en la estructura y periodicidad de las pruebas y en los créditos exigidos para la habilitación de los licenciados/as en Traducción e Interpretación, que tratamos supra. En lo relativo al decreto vasco, las únicas diferencias significativas con respecto al modelo catalán estriban en el énfasis que se hace en señalar la colaboración con el IVAP en todo el texto, la inexistencia de un carnet profesional acreditativo, la no explicitación del contenido de las pruebas o la introducción de la novedosa vía de acreditación por méritos (art. 7). Más adelante analizaremos las vías de acceso en toda la normativa estatal y autonómica, así como la estructura y cronograma de las pruebas.

En definitiva, el Decreto 119/2000 Generalitat de Catalunya ha servido claramente de modelo para las normativas de las otras comunidades. Este decreto no sólo ha recogido, sino que además ha mejorado, en nuestra opinión, el tratamiento estatal, como veremos a continuación.

3.3. Análisis comparado de las normativas estatal y autonómicas

Si bien es cierto que la normativa autonómica contempla algunos aspectos que se habían ido introduciendo paulatinamente en los sucesivos desarrollos y modificaciones del inicial Real Decreto 2555/1977 estatal y que resultan positivos, por ej.: la toma en consideración de la traducción inversa, no contemplada tampoco en el primero de los decretos catalanes, o la fijación del carácter oficial de las traducciones establecido en la normativa estatal de 1996 y en la catalana en 2000, no es

menos cierto que la normativa autonómica, más próxima a la realidad profesional, ha introducido también novedades que deberían ser tenidas en cuenta en un futuro en todas las regulaciones, incluidas las del MAEC.

Así pues, la principal innovación de las normativas autonómicas sobre Traducción e Interpretación jurada, con respecto a la estatal, estriba en el tratamiento por separado de la habilitación de Traductor jurado y de la habilitación de Intérprete Jurado. La separación de ambos nombramientos en la normativa autonómica ha tenido reflejo, además, en la estructura de las pruebas de habilitación que prevé unas pruebas comunes (de lengua y derecho), pero también unas pruebas específicas de traducción o de interpretación, según la solicitud de las/los candidatas.

Por el contrario, la OIL ha mantenido la histórica denominación de la profesión, Intérprete Jurado, hasta el Real Decreto 2002/2009. Este establece que la denominación vigente ahora es Traductor e Intérprete Jurado, en aras de una mejor adecuación a la realidad profesional como reza su preámbulo. Ahora bien, está claro que Traducción e Interpretación son tareas diferenciadas, como bien explica García-Medall (1998: 67-68), y además sabemos que la Interpretación requiere de una capacitación específica, que debe en todo caso ser evaluada en los exámenes que habilitan para la interpretación jurada. En cambio, la reciente inclusión de la doble condición (traductor e intérprete) en el citado real decreto no ha supuesto el diseño de pruebas específicas que midan la capacitación de los intérpretes, pues mantiene vigente la Orden de 8 de febrero de 1996, en la que se establecen: tres pruebas de traducción y una prueba oral de comprensión y expresión del idioma para el que se solicita la acreditación. Por tanto, no se prevé ninguna prueba de interpretación.

Otras de las innovaciones autonómicas que ha incorporado el reciente Real Decreto estatal se refieren a aspectos administrativos y técnicos. En el ámbito administrativo se crea un Registro Único de Traductores e Intérpretes Jurados, que supone la eliminación de los anteriores registros provinciales. Por su parte, la normativa autonómica ya contemplaba desde el primer momento la existencia de un registro único de traductores e intérpretes en su ámbito territorial sin estar sujeto a la actualización anual de tarifas.

4. Vías de acceso a la condición de traductor y/o intérprete jurado

Tras realizar un repaso normativo sobre las disposiciones estatal y autonómicas vigentes sobre Traducción e Interpretación juradas, nos ha parecido de interés explicitar cuáles son las vías de acceso previstas en estas, así como citar la correspondiente disposición para que sirva de orientación a todas aquellas personas interesadas en adquirir esta habilitación profesional, especialmente al estudiantado de Traducción e Interpretación. Las presentamos de modo esquemático en el gráfico 2 que figura a continuación.

TIJ de castellano	TIJ de catalán	TIJ de gallego	TIJ de euskera
Real Decreto 2555/1977 Real Decreto 2002/2009 Orden de 8 de febrero de 1996 Orden AEX/1971/2002	Decreto 119/2000 Generalitat de Catalunya	Decreto 267/2002 Xunta de Galicia	Decreto 88/2009 Gobierno País Vasco
<ul style="list-style-type: none"> . Por examen de la OIL (anual o bianual) . Por reconocimiento de profesionales acreditados de países de la UE o del EEE . Por habilitación directa para los licenciados/as en T. e I. que lo soliciten antes del 24 de junio de 2010 . Por habilitación directa para los estudiantes de la licenciatura en T e I que lo soliciten en el año que acaben los estudios (hasta el 30 de septiembre de 2015) . Por reconocimiento del título de Intérprete Jurado del MAE 	<ul style="list-style-type: none"> . Por la realización de pruebas de la SGPL (anual). . Por habilitación directa para los licenciados/as en T. e I. . Por reconocimiento del título de Intérprete Jurado del MAE 	<ul style="list-style-type: none"> . Por la realización de pruebas de la SXPL. . Por habilitación directa para los licenciados/as en T. e I. . Por reconocimiento del título de Intérprete Jurado del MAE 	<ul style="list-style-type: none"> . Por la realización de pruebas organizadas por Política Lingüística y el IVAP (trianuales) . Por habilitación directa para los licenciados/as y graduados/as en T. e I. . Por reconocimiento del título de Intérprete Jurado del MAE . Por habilitación por méritos

Gráfico2: Vías de acceso a la condición de traductor y/o intérprete jurado en 2010.
Elaboración propia

En la actualidad, los procedimientos para el acceso a la condición de traductor y/o intérprete jurado en España varían según la Administración que emita el nombramiento. Las principales diferencias se observan en la Administración estatal que es competente para el reconocimiento de profesionales habilitados en el extranjero, no así las administraciones autonómicas. Por lo demás, resulta realmente innovadora la normativa del País Vasco, en tanto que considera la vía de la habilitación por méritos para profesionales que hayan realizado trabajos de traducción e interpretación de modo ininterrumpido durante 12 años como actividad principal (art. 7.2 c). Esta vía de reconocimiento profesional, existente en otros países, pertenecientes estos al ámbito anglosajón, resulta realmente novedosa para la normativa española, aunque se limita a una convocatoria extraordinaria única, que ya ha tenido lugar (Resolución de 4 de junio de 2010, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de junio de 2010). Por lo demás, cabe señalar que las administraciones gallega y catalana no han adaptado todavía sus regulaciones a los nuevos títulos del EEES ya implantados en el sistema universitario español.

4.1. Reconocimiento de otros nombramientos

En cuanto a las similitudes, hemos de indicar que, en general, todas las administraciones reconocen los nombramientos anteriores, bien sean nombramientos propios como los Intérpretes Jurados estatales que pasan a denominarse Traductores

e Intérpretes jurados, o bien se trate de intérpretes jurados de castellano-catalán, castellano-gallego o castellano-euskera habilitados por la Administración estatal antes de 1992. En ese sentido, sería interesante comprobar cómo figuran estos profesionales en los registros autonómicos si como traductores o como intérpretes o con ambas habilitaciones, habida cuenta de la distinción que las administraciones autonómicas realizan entre una y otra modalidad desde sus primeras normativas.

4.2. Habilitación directa de los titulados/as en Traducción e Interpretación

En este apartado nos interesa destacar la disparidad de requisitos exigidos por cada Administración en el reconocimiento de los titulados en Traducción e Interpretación, dado que se trata de una cuestión que ha suscitado polémica en el marco de la Conferencia de Centros y Departamentos de Traducción e Interpretación⁸.

Constatamos que la habilitación directa de los titulados en Traducción e Interpretación recibe diferentes tratamientos según la Administración de que se trate. Mientras las administraciones autonómicas realizan una habilitación automática para los licenciados/as siempre que tengan una preparación específica, que explicitamos a continuación, la nueva regulación de la administración estatal pone plazo de extinción a esa vía de acceso (30 de septiembre de 2015). Por el contrario, el decreto del País Vasco reconoce indistintamente a licenciados/as y a graduados/as siempre que cumplan con una serie de requisitos. Por su parte, las administraciones catalana y gallega no han adaptado aún su normativa a los nuevos títulos de grado. En todo caso y según nuestras noticias, parece inminente la reforma del decreto catalán (Salvador, 2007: 25), que se cifra en finales de 2010.

Analicemos ahora qué preparación específica considera necesaria cada una de las administraciones para habilitar como TIJ exentos de examen a los licenciados/as en Traducción e Interpretación. Las diferentes concepciones de la formación específica radican tanto en a) el tipo de créditos exigidos, por ej. el País Vasco se refiere lógicamente a créditos ECTS, no así el resto de las normativas que son anteriores, como b) en el número de créditos que cada administración considera necesarios, sobre todo en lo que se refiere a la Interpretación y, por último, c) también cabe señalar que las concepciones difieren sobre el tipo de materias en las que se computan los créditos necesarios para la habilitación.

Así pues, el decreto gallego regula de modo semejante a Cataluña la habilitación directa para los licenciados/as en Traducción e Interpretación (art. 7) y en el caso de MAEC se establece en la Orden de 21 de marzo de 1997 y se especifica en la Orden AEX/1971/2002 de 12 de julio. En el Decreto 88/2009 del Gobierno del País Vasco (art. 7) los criterios varían, especialmente en lo referido a la Interpretación, teniendo

8. La CDDUTI ha tratado esta cuestión en su reunión ordinaria de enero de 2009, así como en reunión extraordinaria en mayo del mismo año.

quizás en cuenta que se trata de un nombramiento específico como Intérprete Jurado. Se solicitan el mismo número de créditos para el nombramiento de intérprete que para el de traductor. Resumimos en el gráfico 3 la situación.

Administración estatal (MAEC) Orden AEX/1971/2002	Administración Cataluña (DGPL) Decreto 119/2000	Administración Galicia (DXPL) Decreto 267/2002	Administración País Vasco (DCGV) Decreto 88/2009
Licenciatura en Traducción e Interpretación	Licenciatura en Traducción e Interpretación	Licenciatura en Traducción e Interpretación	Titulación en Traducción e Interpretación (licenciado/a o graduado/a)
- 24 créditos de asignaturas de traducción jurídica y /o económica en las lenguas de la combinación lingüística para la que se pretende la habilitación o traducción especializada de las que sólo se tendrán en cuenta los créditos de tr. jurídica y económica - Se trata de créditos de asignaturas troncales, obligatorias y optativas con la limitación de un máximo de 4 créditos de libre elección	- 24 créditos de traducción jurídica y económica a) de los que 12 serán de asignaturas específicas b) los restantes se pueden obtener a través de la realización de prácticas en empresas avaladas y tuteladas, proyectos fin de carrera o memorias de traducción o a través de asignaturas, incluidas las de tercer ciclo, relacionados con la traducción de textos jurídico-administrativos o económicos -16 créditos de interpretación	- 24 créditos de traducción especializada en la combinación lingüística para la que se pretende habilitación (lengua A gallego): a) de los que 12 serán de traducción de textos jurídicos y económicos b) los restantes 12 pueden obtenerse: con la realización de prácticas de empresa tuteladas y avaladas por la universidad, proyectos fin de carrera o memorias de traducción o cursando asignaturas (también de 3º ciclo) relacionadas directamente con la traducción de textos jurídico-administrativos o económicos -12 créditos de interpretación	A) Para la habilitación de traductor -24 créditos ECTS en la práctica de traducción: a) de los que 12 serán de traducción de textos de la administración, el derecho y la economía b) los restantes 12 pueden obtenerse: con la realización de prácticas de empresa garantizadas y protegidas por la universidad, o mediante la realización del proyecto fin de estudios, siempre que guarden relación directa con la traducción de textos legales, administrativos o económicos -24 créditos ECTS en las asignaturas de prácticas de interpretación. Pueden pertenecer a asignaturas de posgrado

Gráfico 3: Requisitos exigidos por las administraciones para la habilitación directa de los titulados en Traducción e Interpretación. Elaboración propia

Es evidente que las mayores diferencias se producen en lo que se refiere a la exigencia de créditos de Interpretación, que por norma general es de 16 créditos, con las excepciones de Galicia, que sólo exige 12, y del País Vasco que equipara el número de créditos requeridos para el traductor y para el intérprete, esto es: en 24 créditos.

En cuanto al modo de adquisición de los créditos, la orden estatal resulta ser la más restrictiva, pues circunscribe el cómputo a créditos presenciales y limita la libre elección. En cuanto a las asignaturas de posgrado, estas sólo son objeto de consideración a efectos de cómputo en el decreto del País Vasco. En los decretos catalán y gallego se hace referencia a asignaturas de tercer ciclo, quizás tengamos que esperar a la actualización de sus normas y a la adaptación al EEES, para comprobar si se incluyen los estudios de posgrado en el cómputo. No es este asunto menor, si tenemos en cuenta que en la propuesta de negociación del Real Decreto 2002/2009 entre la OIL y la CDDUTI se contemplaba la posibilidad de completar el número

de créditos del grado con los de posgrado y que, además, en la Comunidad catalana existen habilitados que han conseguido la inscripción por la realización del posgrado en traducción jurídico-administrativa (Salvador, 2007: 30), en virtud del ya derogado Decreto 87/1994.

4.3. Por examen o prueba de habilitación convocada por la autoridad competente

Por último, estudiamos la tercera de las vías de acceso referenciadas en el gráfico 2 que es la realización de exámenes o pruebas (según se trate de terminología de ámbito estatal o autonómico, de modo paralelo a la distinción entre expedición de título y habilitación) que se fija en estas regulaciones.

Primeramente, hemos de indicar que la periodicidad de las pruebas es variable. La norma común es que se realicen anualmente como ha venido haciendo hasta el momento la OIL o la Generalitat de Cataluña. El nuevo Real Decreto estatal incluye la posibilidad de que este plazo se amplíe a 2 años por razones administrativas. En otros casos, como establece el Gobierno Vasco, la periodicidad es trianual⁹ o simplemente no se ha fijado como ocurre en Galicia, donde las convocatorias se han venido realizando anualmente entre 2007 y 2009, pero sin que se hayan convocado en el presente año 2010 y sin perspectiva inminente de que se publique la convocatoria en lo que resta de año.

Sobre el régimen de las pruebas, exponemos, a través del gráfico 4, la comparativa de pruebas de la Generalitat y del MAEC elaborada por Cáceres y Pérez (2003: 28) y ampliamos con los datos de los decretos catalán, gallego y vasco, así como con la información extraída de las convocatorias de pruebas en Galicia, para poder realizar el correspondiente análisis.

Administración estatal (MAEC) Real Decreto 79/1996	Administración Cataluana (DGPL) Decreto 119/2000	Administración Galicia (DXPL) Decreto 267/2002	Administración País Vasco (DCGV) Decreto 88/2009
. Intérprete jurado (traducción escrita e interpretación oral)	. Traductor jurado (traducción escrita) . Intérprete jurado (interpretación oral)	. Traductor jurado (traducción escrita) . Intérprete jurado (interpretación oral)	. Traductor jurado (traducción escrita) . Intérprete jurado (interpretación oral)
Pruebas eliminatorias (todas): • Traducción al español sin diccionario, texto periodístico o literario • Traducción a lengua extranjera sin diccionario, texto periodístico o literario • Traducción al español con diccionario, texto jurídico o económico • Entrevista oral en lengua extranjera (no interpretación)	Pruebas eliminatorias: • Examen de Lengua Catalana • Examen de Derecho Pruebas alternativas: • Traducciones: inversa y directa con diccionario • Interpretación consecutiva	Pruebas comunes (eliminatorias): • Examen de Lengua Gallega • Examen de Derecho Pruebas específicas: • Traducciones directa e inversa con diccionario • Interpretación consecutiva	Pruebas generales (eliminatorias): • Euskera • Derecho Pruebas específicas (eliminatorias): • Traducciones directa o inversa • Interpretación simultánea, de enlace o consecutiva

Gráfico 4: Estructura de las pruebas. Elaboración propia

Existe una clara diferencia entre la estructura de las pruebas en el ámbito autonómico y en el ámbito estatal. En principio las pruebas de las Comunidades Autónomas siguen la estela trazada por el decreto catalán. La estructura de las pruebas de la Administración autonómica se separa del modelo de la Administración central en lógica consecuencia de la concepción de itinerarios paralelos y nombramientos diferenciados para acceder a la condición de traductor jurado o de intérprete jurado. El modelo autonómico resulta, en nuestra opinión, más adecuado en cuanto que prevé la realización de pruebas de interpretación y circunscribe la traducción a textos especializados.

Podríamos continuar nuestro análisis con el estudio de las respectivas convocatorias, como ya hemos hecho para el gallego y el catalán en Cruces et al. (2008a), pero no contamos con información detallada para el euskera, por no haberse convocado aún las pruebas de habilitación citadas en el Decreto 89/2009.

4.4. Análisis comparado de las vías de acceso a la condición de traductor e intérprete en España. Algunas incoherencias

La descripción que hemos realizado sobre las vías de acceso a la condición de traductor e intérprete jurado fijadas por las diferentes administraciones dejan ver algunas incoherencias que exponemos a continuación.

En primer lugar, resulta incoherente que la Administración estatal no contemple en la normativa vigente la posibilidad de acceder al nombramiento de traductor o intérprete jurado por reconocimiento de estudios en Traducción e Interpretación (grao o posgrado). Sobre todo teniendo en cuenta que hasta el momento el MAEC realizaba ese reconocimiento automáticamente y que las administraciones autonómicas reconocen unas los estudios de grado (País Vasco) y otras (Cataluña y Galicia) los estudios de licenciatura o incluyen los créditos en asignaturas de tercer ciclo en el cómputo para el reconocimiento y la consecuente habilitación directa.

En lo que se refiere al cómputo de créditos requeridos, no podemos dejar de señalar que varían considerablemente el número de créditos exigidos para la habilitación de intérprete de euskera (24) de los requeridos para el gallego (12). Además, en lo tocante a los exigidos en traducción son de distinto tipo las asignaturas en los que se pueden cursar los créditos que requiere la normativa española de los exigidos por las regulaciones autonómicas que permiten no sólo asignaturas troncales, obligatorias u optativas, sino también créditos cursados en proyectos fin de carrera o en prácticas tuteladas, además de los estudios de posgrado o de tercer ciclo antes mencionados.

Por último, no podemos dejar de señalar que las comunidades autónomas de Cataluña y el País Vasco han explorado vías de acceso alternativas. En el caso catalán y hasta el año 2000 podía solicitarse el nombramiento automáticamente una vez superado estudios de posgrado (en traducción jurídico-administrativa) y el País

Vasco ha puesto en valor la experiencia profesional en una acreditación por méritos, si bien es cierto que lo ha hecho de modo excepcional y en una única convocatoria. Ambos procedimientos, reconocimiento de estudios superiores o de la experiencia, son vías de acceso para la obtención del título de traductor e intérprete jurado en otros países de la UE, títulos que el MAEC homologa. Por ello, no entendemos por qué se ha restringido tanto el acceso a la profesión en España.

5. Conclusiones

En definitiva, el análisis comparado de la situación en todo el territorio español refleja un panorama en el que priman las desigualdades y en el que la disparidad de vías de acceso y requisitos depende de las lenguas para las que se quiera conseguir el nombramiento o la habilitación. Así, un candidato tendrá que superar pruebas diferentes y seguir estrategias académicas divergentes según se quiera acreditar para castellano o para cada una de las lenguas autonómicas. En caso de que pueda optar al reconocimiento de estudios, las diferencias son si cabe más notorias pues con el nuevo decreto del MAEC se les niega la posibilidad de reconocimiento de estudios a los nuevos graduados, no así para los que escojan acreditarse en el País Vasco. Y por último, los candidatos a acreditarse en Galicia o en Cataluña pueden incluir los estudios de posgrado o de doctorado (tercer ciclo) en el cómputo de créditos, posibilidad que se les niega a los candidatos a acreditarse por la OIL.

Siendo este el panorama, quisieramos exponer una serie de reflexiones personales sobre cuestiones relativas a esta materia que entendemos pertinentes para alimentar un necesario debate sobre la cuestión.

Partiendo de que la incorporación de España al Espacio Europeo de Educación Superior ha supuesto la homogeneización de las titulaciones universitarias, nos preguntamos si no sería deseable que las autoridades competentes hubiesen iniciado también el camino hacia la convergencia en el procedimiento de habilitación de traductores e intérpretes jurados tanto en España como en la Unión Europea. Más aún cuando acaba de finalizar el período de presidencia española en la UE. Desde una perspectiva interna, una vez que todas las lenguas con reconocimiento cooficial han designado las entidades competentes para regular la Traducción y la Interpretación juradas echamos en falta una mayor coordinación entre las administraciones. Dado que las diferentes normativas son de aplicación a ciudadanos/as que, en principio, deben gozar de las mismas oportunidades para su desarrollo profesional, entendemos que se podría haber iniciado una colaboración interinstitucional con vistas a dirimir las posibles discrepancias en cuanto a los requisitos y vías de acceso a la condición de traductor/a e intérprete jurado/a en España, cualquiera que fuese el territorio o el par de lenguas de los candidatos/as a conseguir el título o la habilitación.

Por su parte y atendiendo al plano normativo, nos hemos encontrado en el caso de la Administración estatal con una gran dispersión normativa que el nuevo

Real Decreto 2002/2009 no ha resuelto. No sólo por tratarse de una disposición que modifica un decreto anterior, sino por no acometer ni incluir cuestiones de gran importancia como las normas relativas a los exámenes o las orientaciones para el sello y la fórmula de legalización. Lo que nos lleva a preguntarnos si no hubiese sido preferible que, en lugar de modificar un real decreto anterior, se hubiese dictado un nuevo decreto que derogase íntegramente el Real Decreto 2555/1977 y que contuviese todas las cuestiones relativas a la traducción y a la interpretación juradas. En ese sentido, quizás hubiese sido también pertinente dictar normas para la presentación de una traducción jurada o establecer un protocolo para la realización de una interpretación jurada, atendiendo a las reiteradas demandas de los profesionales y a la alarma social que han generado recientemente determinadas actuaciones pseudo profesionales en los juzgados españoles.

En lo que se relativo a la gestión administrativa, también nos preguntamos si no hubiera sido conveniente que la OIL hubiese realizado o encargado un estudio en profundidad sobre la formación y las competencias mínimas exigibles a un traductor e intérprete jurado de modo previo a la extinción de la vía de habilitación directa por titulación, que cuenta ya con una cierta tradición y con implantación en casi todas las administraciones. En ese sentido, es a todas luces discriminatorio que los futuros graduados en Traducción e Interpretación no tengan siquiera la posibilidad de completar su formación, por ejemplo a través de un posgrado, para obtener la misma habilitación que los antiguos licenciados/as en Cataluña o en Galicia o los habilitados por posgrado de la Generalitat de Cataluña.

Por último y con el objetivo de mejorar la calidad de los trabajos profesionales de traducción e interpretación jurada, entendemos que la reciente reforma ha estado acertada a la hora de modificar el nombramiento con la inclusión de la mención de traductor, además de intérprete jurado. Ahora bien, cabe preguntarse si no sería necesario separar las acreditaciones de traducción e interpretación juradas y reformular el sistema de examen de modo que se evaluaran realmente las competencias específicas para cada tipo de habilitación. Por último, también sería un aspecto de interés la inclusión de la acreditación por méritos de profesionales ya en ejercicio, más aún cuando en otros países la experiencia profesional constituye un requisito.

Con esta batería de cuestiones pretendíamos inicialmente recapitular las incoherencias de un sistema de acreditación profesional en construcción, pero también abrir una puerta a la reflexión y al diálogo interinstitucional que entendemos necesarios para esclarecer el laberinto administrativo al que se enfrenta cualquier persona interesada en esta habilitación profesional. Esta reflexión, junto con las valiosas indicaciones de Ortega Arjonilla (dir.) (2008), especialmente en la parte cuarta, revertirán, sin duda en la mejora de la calidad técnica de la traducción y la interpretación juradas en España.

Bibliografía

- Biguri, Koldo (2007). La situación actual de la traducción jurada en lengua vasca. *Papers Lextra*, 3 <<http://www.lextra.uji.es/papers/>> [Consulta: 26/05/2010].
- Cáceres Würsig, Ingrid y Pérez González, Luis (2003). Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España. *Hermeneus* 5, 19-42.
- Capellas, Juan F. (2000). La obtención del título de traductor jurado en España. En *La traduction juridique. Histoire, théorie(s) et pratique. Actes du Colloque internationale organisé par l'Ecole de traduction et interprétation de l'Université de Genève et l'Association suisse des traducteurs, terminologues et interprètes*. <<http://www.tradulex.org/Actes2000/capellas.pdf>> [Consulta: 26/05/2010].
- Cruces, Susana, Del Pozo, M^a Isabel y Galanes, Iolanda (2008a). Habilitación de traductores e intérpretes jurados desde y hacia la lengua gallega. En *Investigación y Práctica en Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos*. Carmen Valero (ed.). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Cruces Colado, Susana, Del Pozo Triviño, Maribel y Galanes Santos, Iolanda (2008b). Traducción xurada nas comunidades autónomas con lingua propia. Entrevistas a Josep Peñarroja e Lurdes Auzmendi. *Viceversa* 14, 207-215.
- Duro Moreno, Miguel (1997). La traducción jurada: propuesta de normalización estilística (francés-español/ español-francés). En *Introducción a la traducción jurídica, judicial y jurada (francés-español)*. Pedro San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla (eds.). Granada: Comares, col. Interlingua 1.
- García-Medall, Joaquín (1998). Informe sobre la traducción e interpretación juradas. En *La traducción: de la teoría a la práctica*. Antonio Bueno García y Joaquín García-Medall (coords.), 61-79. Valladolid: Servicio de Apoyo a la Enseñanza, Universidad de Valladolid.
- Mayoral, Roberto (1999). Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa. En *Traducir para la justicia*. Manuel C. Feria García, 17-57. Granada: Comares, col. Interlingua, 9.
- Ortega Arjonilla, Emilio, (dir.) (2008). La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos. Granada: Comares, col. Interlingua, 75.
- Peñarroja Fa, Josep (2000). Historia de los intérpretes jurados. En *Conferencias del curso académico 1999/2000*. José A. Sabio, José Ruíz y Jesús de Manuel (eds.), 161-195. Granada: Comares.
- Rei-Doval, Gabriel (2004). A traducción xurada de lingua galega. En *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europeo*. Susana Cruces Colado y Ana Luna Alonso (coords.), 55-82. Vigo: Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo.

- Salvador i Padrosa, Sever (2007). L'habilitació professional de la traducció i la interpretació jurades en llengua catalana. *Papers Lextra*, 3. <<http://www.lextra.uji.es/papers/>> [Consulta: 26/05/2010].
- Xirinachs, M. (1997). La habilitación profesional de traductores e intérpretes jurados en Cataluña. *Senez* 19, 101-114.